

CORTE DE APELACIONES
LA SERENA

OFICIO.: N° 37-P

ANT.: Oficio N° 000806-2007 de 02 de enero de 2007 Excma. Corte Suprema.

MAT.: Informa.

La Serena, 31 de enero de 2007.

En cumplimiento a lo ordenado por Oficio citado en el antecedente, informo a V.S. Excma. que con fecha 30 de enero de 2007, se celebró Pleno N°7, sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación de las leyes y de los vacíos observados en ellas, el que se transcribe a continuación, del que se dará cuenta al S.E. Señor Presidente de la República en marzo próximo:

“N° 7 En la Serena, a treinta de enero del año dos mil siete, se reunió la Corte extraordinariamente en Pleno especialmente convocado al efecto, bajo la presidencia de su titular, Ministra doña Gloria Torti Ivanovich, y con la asistencia de los Ministros titulares don Juan Pedro Shertzer Díaz, doña María Angélica Schneider Salas, don Jaime Franco Ugarte, don Raúl Beltrami Lazo, don Fernando Ramírez Infante y doña Marta Maldonado Navarro y acordó - de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Código Civil, que dispone dar cuenta de las dudas y dificultades que se hubieren presentado en la aplicación de las leyes, así como de los vacíos observados en ellas, - destacar las siguientes materias:

Procedimiento Civil:

1) El plazo para interponer el verdadero recurso de hecho, de acuerdo con el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, es el que señala el artículo 200 contado desde la notificación de la negativa.

Sin embargo, respecto del falso recurso de hecho, a que se refiere el artículo 196, si bien se indica que el plazo para deducir el recurso también es el establecido en el artículo 200, no se señala desde cuando se inicia el cómputo. Tal norma que por cierto ha dado lugar a diversas interpretaciones por parte de distinguidos procesalistas, ha llevado también a ser resuelta de manera distinta por las diferentes salas de los tribunales de segunda instancia.

Procedimiento Penal.

2) Dentro de la normativa procesal penal, en materia de recurso de apelación, merece duda el plazo que tiene una Corte de Apelaciones para fallar el recurso, y si se interpreta el artículo 361 del Código Procesal Penal, en el sentido que el plazo es de cinco días corridos con arreglo a lo preceptuado en los artículos 14 y 344 del citado Código, tal término se estima del todo exiguo.

En materia de la legislación que regula la tramitación ante Tribunales de Familia, Ley N° 19.968.

3) La falta de una normativa clara acerca del recurso de apelación, ha dado lugar a diversas posiciones de parte de jueces y abogados, acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de prueba en segunda instancia.

Habiéndose cumplido con la obligación legal, levántese acta y transcribábase en su oportunidad el presente Acuerdo, al Excmo. Señor Presidente de la República y a la Excma. Corte Suprema.. . Fdo. G. Torti I. - J.P. Shertzer D. – M.A. Schneider S. – J. Franco U. – R. Beltrami L. – F. Ramírez I. – M. Maldonado N. – X.. Dubó G. – Secretaria subrogante”
Dios guarde a V. S. Excma.

**GLORIA TORTI IVANOVICH
PRESIDENTA**

**XIMENA DUBO GUZMAN
SECRETARIA (S)**

**AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
OFICINA DE PARTES Y ARCHIVO
SANTIAGO.-
Cg.**